



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 756 de 2024

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

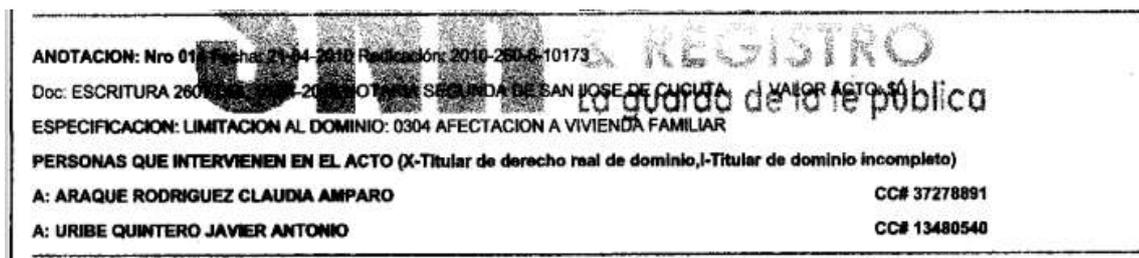
Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2023-00219-00
Demandante	CLAUDIA MARIA MARTINEZ OSMA C.C. 37 394 785 Claudiamartinez.cm688@gmail.com
Demandada	JAVIER ANTONIO URIBE QUINTERO C.C. No. 13 480 540 Javier.uribe@norgas.com.co
Apoderadas	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO T.P. 114991 del C.S.J. Carolinachavarro04@gmail.com Abog. MARTHA CRISTINA URIBE VERA T.P. No. 183691 del C.S.J. 3115668343 Crisver778@hotmail.com
Procuraduría de familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta el memorial de la apoderada de la parte actora, se procede a resolver:

Solicita la apoderada de la actora que se le fije provisionalmente cuota de alimentos al señor JAVIER ANTONIO URIBE QUINTERO, es importante resaltar que mediante auto No.1214 del veintiséis (26) de julio de 2023, se resolvió en el Numeral 6 del mencionado auto, “NO ACCEDER a la cuota alimentaria provisional solicitada a favor de la señora MARIA CLAUDIA MARTINEZ OSMA y a cargo del demandado, el señor JAVIER ANTONIO URIBE QUINTERO...”.

Por lo anterior, nuevamente estudiada mencionada pretensión no se accederá a ello, toda vez, que estamos en un proceso verbal en el cual se pretende sea declarada la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, y por lo tanto no se cumple con los presupuestos establecido en los artículos 590 y 598 del C.G.P. y el art. 411 del C.C., y aunado a ello, no se ha establecido la existencia del vínculo jurídico.

También solicita la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en la AV. 25 No. 10Norte – 36 IV ETAPA Urbanización Juan Atalaya, cuya matricula inmobiliaria No. 260 – 41602, revisado el CERTIFICADO DE TRADICIÓN de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se observa que en la anotación No. 14 reposa lo siguiente: (anexo imagen)



Con base en lo anteriormente expuesto, se evidencia que el bien inmueble se encuentra con **AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, de conformidad con la Ley 70 de 1931 Artículo 21. *“El patrimonio de familia no es embargable...”*. Por lo cual, no se accederá a la solicitud que se realiza.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL, solicitada en favor de la señora MARIA CLAUDIA MARTINEZ OSMA y a cargo del demandado, señor JAVIER ANTONIO URIBE QUINTERO, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la inscripción de la demanda sobre bien inmueble ubicado en la AV. 25 No. 10Norte – 36 IV ETAPA Urbanización Juan Atalaya, de conformidad a lo establecido en la Ley 70 de 1931 Art.21, solicitada por la apoderada de la señora MARIA CLAUDIA MARTINEZ OSMA, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512838a5f730b1af158e97792ba25435138d10e9b41d60ce1bdb8542f4c26ef4**

Documento generado en 18/04/2024 10:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 104 C. - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander -

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 761- 2024

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:	DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Radicado:	54001-31-10-003-2023-00242-00
Parte demandante:	DAVIS ORLANDO RUIZ RINCÓN C.C. 1 149 456 882 Davisr629@gmail.com
Parte demandadas:	Herederos determinados: LUIS DARIO CONTRERAS BAUTISTA C.C. 5 435 455 JOSE GREGORIO HIGUERA LUNA ANA MERY HIGUERA LUNA C.C. 27 682 117 Herederos indeterminados del señor ANDRES BASTOS BAUTISTA (Q.E.P.D.) -
Apoderados	STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA C.C. 1 090 441 539 T.P. No. 243 605 del C.S. de la J. Tel 321 257 4564 navaymolinaabogados@outlook.com

Estudiado el expediente virtual se observa que el juzgado ha incurrido en un error al proferir el auto # 362 del día 21 de febrero de 2024, el cual admite la subsanación de demanda presentada, examinado el auto se evidencia que tiene varios errores en cuanto a la designación de las partes y otros, por lo cual se hace necesario traer colación el artículo 132 del Código General del proceso, que dispone hacer del control de legalidad, en los siguientes términos:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”-

Por lo anterior, **antes de continuar con el trámite del proceso**, se procederá a hacer **CONTROL DE**

LEGALIDAD, para ello se deja sin efecto el auto # 362 del día 21 de febrero de 2024, obrante en los reglones 017 del expediente digital, en firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del respectivo asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto # 362 del día 21 de febrero de 2024, obrante en los reglones 017 del expediente digital, en firme este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del respectivo asunto, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico conforme al art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623b1673637a92e6a19d67a3b03f281c1ffe9458309d7cbfe5e05486602c590b**

Documento generado en 18/04/2024 10:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 757

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00261-00
Parte demandante	YANETH SUAREZ AVILA C.C. #60.358.408 yanethsuarezavila@gmail.com ;
Parte demandada	RAUL ORLANDO MARTÍNEZ DUARTE C.C. #19.368.463 martinez_raul32@gmail.com ;
Apoderados	Abog. MARUJA PINO CELANO T.P. #46134 del C.S.J. marpincel2@hotmail.com ; Abog. CARLOS A. SOTO P. T.P. #45653 del C.S.J. drcarlosasotop@outlook.com
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a reprogramar la diligencia de audiencia dentro del referido asunto.

En consecuencia, para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diecisiete (17) del mes mayo del presente año dos mil veinticuatro (2.024).

En cuanto a las pruebas, se mantienen vigentes las decretadas en el auto #1887 del 12 de octubre de 2.023, obrante en el renglón 034 del expediente digital.

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados y que es su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no los citará.

NOTIFIQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5381b4b5491028918420e138a7d86b3362047967dab7754249712b69a8072447**

Documento generado en 18/04/2024 10:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 752 de 2024

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00338-00
Demandante	YEHIVA SUCEIBY MORALES HENAO C.C. 1098651352 suxam@hotmail.com
Demandados	Herederos determinados de quien en vida se llamó ANDRES BASTOS BAUTISTA – menores de edad A.M.B.M y A.S.B.M. Herederos indeterminados
Apoderado parte demandante	Abog. CLAUDIO ANDRES RAMIREZ SABOGAL T.P. 379.980 Correo: andresabogadocucuta@outlook.com Celular: 312 5205894
Defensora de familia	MARTA BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com
Curador Ad-litem	Abog. MARTHA CRISTINA URIBE VERA T.P. No. 183691 del C.S.J. Tel 311 566 8343 Crisver778@hotmail.com

Con el ánimo de continuar el trámite del proceso, este Estrado Judicial dispone:

Emplazados en debida forma los herederos indeterminados de quien en vida se llamó ANDRES BASTOS BAUTISTA, se procede a designar de la lista de Abogados del Norte de Santander, a la Abog. MARTHA CRISTINA URIBE VERA, como curador(a) ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, concediendo el término de tres (03) días para que conteste la aceptación o declinación debidamente justificada, advirtiendo que la aceptación es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita comodefensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Comunicar, notificar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concorra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

Lo anterior de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. so pena de decretar desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7544ff54e09f6958efdd27e4864ad7a79b5657679e43425d4d37e056f91504a7**

Documento generado en 18/04/2024 10:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 716

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00415-00
Parte demandante	YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO C.C.# 1.090.419.869 En representación de A.F.M. y L.M.F.M. yoselin232290@gmail.com
Parte demandada	GIOVANNY FUENTES BUSTACARA C.C.# 74.433.955 fuentesgiovanny447@gmail.com
Apoderado	EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO C.C.# 91.159.203 T.P. #277.874 del C. S. de la J. edwinrodriguez0712@hotmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuradora.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. martab1354@gmail.com

Analizado el material obrante dentro del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora YOSELIN NINIBETH MENDOZA AMADO contra el señor GIOVANNY FUENTES BUSTACARA, se observa que, con el auto #339 del 19 de febrero de 2.024, notificado por estado electrónico el día 20 de febrero de 2024, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes realice la diligencia de NOTIFICACION PERSONAL del auto admisorio al demandado, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el art. 317 del C.G.P., como consta en el renglón 010 del expediente digital; que el término concedido se encuentra vencido sin que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal o mostrado algún interés en el impulso del proceso.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien promueve el trámite cumpla la carga o realice el acto parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que impondrá condena en costas.

Así las cosas, sin más consideraciones, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, **por desistimiento tácito**, por lo expuesto.

2o. SIN COSTAS por no estar causadas.

3º. ARCHIVAR lo actuado.

4º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-Nikoll

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16e8d3d8ee9c0d8dd2cafe1a226218a61f228f5aa5cc9999a402591892a4927**

Documento generado en 18/04/2024 10:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 701

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-000448-00
Parte demandante	CAROLINA PACHECO C.C.# 1.092.334.812 En representación legal de la niña G.T.B.P. (11 años) NUIP # 1.093.603.661 karolygisell1810@outlook.com
Parte demandada	LEONARDO BOADA FLOREZ C.C.# 88.026.159 leoboada2430@gmail.com
Apoderado	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA T.P.# 232468 del C. S. J. Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública, Regional Norte de Santander darwindelgadoabogado@hotmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. martab1354@gmail.com

Examinado el expediente del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA se observa que la demanda está admitida con auto #355 desde el día 21 de febrero de 2.024; que en dicha providencia se ordena notificar al demandado y se requiere a la parte demandante y apoderada para que cumplan con dicha carga procesal; sin embargo, ha transcurrido más de un mes y medio sin que obre en el expediente documento alguno que acredite dicha diligencia.

Se advierte que el único documento válido para acreditar la realización de dicha diligencia de notificación personal del auto admisorio es el ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo escogida para tal fin.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante y su apoderado(a) para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumplan con dicha carga procesal, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que trata el Art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la norma antes señalada, se dispone:

- 1- Notifíquese esta providencia por estado.
- 2- Permanezca el expediente en secretaria por el término referido.
- 3- Si dentro del mismo, se cumple el acto o carga requerido, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-Nikoll

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591dc59383cdbc3b1afef066d9dc0c3fffb300b234e6fd57badb61d42d46a25e**

Documento generado en 18/04/2024 10:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 700

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00505-00
Parte demandante	HERNEY REYES MENA C.C.# 13.374.689 Herneyreyesm40@hotmail.com
Parte demandada	YULIMAR RAMIREZ PEÑALOZA C.C.# 37.399.173 yuliramirez8503@gmail.com
Apoderadas	Abog. LAURA CRISTINA JACOME CRIADO (parte dte) T.P. #314.588 del C.S.J. Lauracjacome10@gmail.com ; Abog. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO (parte dda) T.P.# 86.269 del C.S.J. martharamirez1970@hotmail.com
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. martab1354@gmail.com

Continuando con el trámite del referido asunto, se observa que la señora YULIMAR RAMIREZ PEÑALOZA, en representación legal de la menor de edad I.S.R.R., por conducto de apoderada, contesta oportunamente la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por el señor HERNEY REYES MENA, y, de manera simultánea propone demanda de reconvención de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor HERNEY REYES MENA; demanda a la que el despacho se abstendrá de dar trámite por improcedente como quiera que se trata de un proceso verbal sumario en el que no es admisible la reconvención por no ser procedente la acumulación de procesos.

La anterior decisión se apoya en la siguiente normativa:

- i) El inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios **«son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).
- ii) De otra parte, existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos: “En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).
- iii) Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que: **«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.**
- iv) Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniendo» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.”

En cuanto a la demanda de reconvención que hace la señora apoderada del señor HERNEY REYES MENA, en escrito recibido el 4 de abril del cursante año, obrante en el renglón # 051 del expediente digital, el despacho no la considerará por innecesaria.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda de RECONVENCIÓN DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONSIDERAR la contestación a la demanda de reconvencción que hace la señora apoderada del señor HERNEY REYES MENA, en escrito recibido el día 4 de abril del cursante año, obrante en el renglón # 051 del expediente digital, por lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Abog. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO como apoderada de la señora YULIMAR RAMÍREZ PEÑALOZA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-Nikoll

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e6399d63957df80cc18ffe27a6235b6427ce7c01207d37200527f0740dcecf**

Documento generado en 18/04/2024 10:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander -

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #712

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00539-00
Parte demandante	CLAUDIA XIMENA DIAZ VILLAMIZAR C.C.# 37.270.953 En representación de L.J.B.D. y A.D.B.D. claudiaximenadiaz81@hotmail.com
Parte demandada	WILSON JAVIER BARRERA MENESES C.C.# 88.228.978 Calle 13 # 8-28 Barrio Toledo Plata, Cúcuta Celular: 318 411 6400
Apoderado	JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO T.P.# 276.140 del C. S. de la J. jaipercas@hotmail.com
Curadora ad-litem del demandado	Abog. LUZ MARINA BUSTOS T.P. # 196.541 del C.S.J. bustos.luzmarina@yahoo.com
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. martab1354@gmail.com

Emplazados en debida forma a través de la plataforma TYBA el día 13 de marzo de 2024, como consta en el renglón # 012 del expediente digital, de la lista de abogados de Norte de Santander, se designa a la Abog. LUZ MARINA BUSTOS como CURADORA AD-LITEM del demandado, señor WILSON JAVIER BARRERA MENESES.

COMUNIQUESE, por la vía más expedita, al profesional del derecho designada, lo resuelto en el presente auto, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso. Se conceden tres (3) días para que responda.

Notifíquese esta providencia según el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-Nikoll

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee52141b4a5f01234f8f35b67a8c8d630e0a5ec225e8caac988aca078a8c8598**

Documento generado en 18/04/2024 10:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 755- 2024

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado:	54001-31-10-003-2024-00086-00
Parte demandante:	ADRIANO SEPULVEDA NIZ C.C. 1 064 836 958 Sepulvedaadrian633@gmail.com
Parte demandada:	GEORGINA ROLON OCHOA C.C. 37 277 096 Av. 34 No. 34 -61 La Divina Pastora – Cúcuta
Apoderados	DARWIN DELGADO ANGARITA C.C. 5 497 534 darwindelgadoabogado@hotmail.com
Ministerio público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.vo

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto de fecha 19 de marzo del año en curso, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE

1.RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.ARCHIVAR lo actuado.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico conforme al art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3957b5e060b489dc808b5d1a465c747195e2fc86e0cab4988468e26f5a0edab**

Documento generado en 18/04/2024 10:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 754- 2024

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado:	54001-31-10-003-2024-00099-00
Parte demandante:	MARIA ESPERANZA PARRA VARGAS C.C. 1.093.744.692 Esjuango02@hotmail.com
Parte demandada:	ARLEY LASSO PARADA C.C. 1 095 790 639 maiyezsli@gmail.com
Apoderados	OLGA MERCEDES PIÑA RIZO C.C. 37 221 845 T.P. No. 46 112 del C.S. de la J. piarizo@hotmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto de fecha 20 de marzo del año en curso, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE

1.RECHAZAR la presente demanda de CESAIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.ARCHIVAR lo actuado.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico conforme al art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4981bce16f7d51c9daa8379f8278cb9f37f371ccc38d136346fc424f46f7219e**

Documento generado en 18/04/2024 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@endoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 748-2.024

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2024-000102-00
Parte ejecutante:	DIANA MARCELA CARREÑO VARGAS C.C. 1.090.458.748 marcecar13@hotmail.com
Parte ejecutada:	D'ANGELO GALVIS CORREA C.C. 1.093.740.969 dangelogalviscorrea@gmail.com
Apoderados:	LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ C.C. 88.270.982 T.P. N.196.542 del C.S. de la J. abogado-84@hotmail.com

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda en proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la señora DIANA MARCELA CARREÑO VARGAS, actuando a través de su apoderado, en contra de D'ANGELO GALVIS CORREA.

No obstante, se observa que el escrito adolece de los siguientes requisitos:

1. No se indicó en la demanda de que manera obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, incumpliendo así el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
2. No se indicó en la demanda el domicilio de las partes tal como reza en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. se hace claridad que, si bien es cierto existe un acápite de notificaciones en el escrito, no significa que estas mismas direcciones deban ser las del domicilio de las partes, por esta razón el legislador definió el numeral dos del precitado artículo para el domicilio y el numeral 10 para las notificaciones. A pesar de parecer de baja importancia como causal de inadmisión, es deber del demandante dar cumplimiento a los dos numerales de la norma así sean las mismas direcciones.
3. La tabla de liquidación de la deuda que pretende ejecutar, contiene intereses que no corresponden a los permitidos en los procesos ejecutivos de alimentos, pues, estos procesos se tasan al 6% anual conforme al artículo 1617 del Código Civil, y no de la manera que pretende el ejecutante.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

- 1. INADMITIR** la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por lo expuesto.
- 2. CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3. NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c22cd8631001a2f1d8a16340049897b299f9deff6bded5371ff286338149bd5**

Documento generado en 18/04/2024 09:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 750-2.024

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2024-000104-00
Parte ejecutante:	NANCY MABEL AGUIRRE MURCIA C.C. # 60.333.901 nancym_aguirrem@hotmail.com
Parte ejecutada:	HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO C.C. No. 88.205.275 hugo.hhs@hotmail.com
Apoderado ejecutante:	
Reporto:	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co Enviar link del expediente

Sería del caso resolver la admisión de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora NANCY MABEL AGUIRRE MURCIA, contra HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO, si no fuera por las siguientes razones:

Analizada la demanda y los anexos, se observa que el título ejecutivo presentado (Acta de audiencia No 135), fue proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso bajo el radicado 54-001-31-60-002-2022-00516-00.

En ese orden de ideas, queda claro que este despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda, sino que lo es el homologo segundo de esta ciudad, pues, el proceso ejecutivo de alimentos debe tramitarse ante el mismo juez que los fijó.

Por lo anteriormente señalado, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

2. REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta por lo expuesto.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11eadee07484acbf452983fb4d0bd362ab752d65af1aa509cd8758e9f403fd2**

Documento generado en 18/04/2024 09:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 758

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2024-00129-00
Niño	J. de J.S.C.C. (8 años)
Parte demandante	NATALIA ALEXANDRA CONTRERAS CAÑIZARES Nataliacontreras2211@gmail.com ;
Parte demandada	JONER SNEYDER CAICEDO REY Se desconoce su paradero
Apoderado	Abog. GÓNZALO JUAREZ FARFÁN Gonzalof15@gmail.com ;

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en el Auto #618 el pasado 21 de marzo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará. Ver renglón # 009 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1815971de9ced0ef4851956cfc6ba471490176a6cba2b300f2906aab9808cc**

Documento generado en 18/04/2024 10:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 731
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil
veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003-1996-02840-00
Persona declarada interdicta	ANUNCIACION CABALLERO CABALLERO C.C. # 13.498.872
Curador de la interdicta	TERESA CABALLERO C.C. # 27.716.813
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el despacho a través de secretaria ordeno el desarchivo y su posterior reingreso del expediente al juzgado.

Como quiera que consultada la página de la Registraduría Nacional del estado Civil se conoció que la cédula de ciudadanía # 13.498.872 perteneciente al señor ANUNCIACIÓN CABALLERO CABALLERO, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**, este Despacho Judicial se abstiene de continuar con el trámite de revisión, ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996.

Por lo anterior, se ordena la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Asunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472bb9df5c45e545e4aec971e872bd3bf4df0524efd927d8b0c2b9506a68344a**

Documento generado en 18/04/2024 10:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 759 - 2024

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-10-003- 2004-00150-00
Demandante:	CLAUDIA LILIANA MARIN CASTRO C.C. # 37.271.099 JUAN SEBASTIAN GONZALEZ MARIN C.C. # 1.090.179.803
Demandado:	EDWIN MIGUEL GONZALEZ GARCIA C.C. # 88.237.815 Edwin.gonzalez23@icloud.com Mateo2723@yahoo.com
Otro:	EJERCITO NACIONAL registrocoper@buzonejercito.mil.co sac@buzonejercito.mil.co peticionespqr@buzonejercito.mil.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

El Sr. EDWIN MIGUEL GONZALEZ GARCIA, a través de correo electrónico solicita se le comunique al pagador EJERCITO NACIONAL, específicamente a la dirección de prestaciones sociales, lo correspondiente respecto de la medida de embargo de las cesantías a las que tiene derecho, el cual fue ordenado en el marco del proceso de la referencia.

Revisado el expediente de la referencia se encuentra que en el auto admisorio de fecha 13 de mayo de 2004 se ordenó, entre otros, el embargo del 25% de las cesantías del Sr. EDWIN MIGUEL GONZALEZ GARCIA, igualmente que en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2004, mediante la cual se fijó cuota de alimentos en favor de JUAN SEBASTIAN GONZALEZ MARIN, se modificó el porcentaje de embargo de las cesantías incrementándolo a un 32% como garantía de pago de cuotas futuras.

Así mismo se encontró que entre otros el porcentaje de embargo de las cesantías, fue disminuido al 16.66% en el año 2010 en proceso adelantado por las partes ante el Juzgado 1 Primero de Familia de Cúcuta, finalmente que en providencia de fecha 22 de noviembre de 2018, el Juzgado de Familia de Los Patios aprobó el acuerdo al que llegaron las partes y EXONERO al Sr. EDWIN MIGUEL GONZALEZ GARCIA de la obligación alimentaria que le asistía sobre su hijo JUAN SEBASTIAN GONZALEZ MARIN, consecuencia de lo cual ordeno el levantamiento de las medidas que recaían sobre el demandado incluida la medida de embargo de cesantías.

Considerando lo anterior se hace importante **ACLARAR** al pagador EJERCITO NACIONAL y en especial a la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES que dicho embargo se decretó como garantía de pago de cuotas alimentarias y al cesar la obligación se hace inane la existencia del mismo; de la misma manera es menester **PRECISAR** que el levantamiento del embargo que recaía sobre las cesantías del demandado ordenado por el Juzgado de Familia de Los Patios corresponde al originalmente decretado por este despacho y que fue modificado por el Juzgado 1 de Familia de Cúcuta, por lo cual se solicita proceder de conformidad.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aefe883a27d2c4e2cde5eff3164b21e2f97b7a6d47003372066aafc3740d43d**

Documento generado en 18/04/2024 10:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No 749 - 2024

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001 31 10 003-2015-00719-00
Demandante:	LAURA JOHANA SANTOS SUESCUN C.C. # 28.359.360 lauritasantos1987@gmail.com
Demandado:	EDER MAURICIO SUESCUN ALSINA C.C. # 72.273.980 Eder.suescun@gmail.com
Otras entidades:	POLICIA NACIONAL ditah.gruno-em5@policia.gov.co decas.gutah-nomina@policia.gov.co decas.gutah@policia.gov.co decas.gutah-des@policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR juridica@casur.gov.co atencionalciudadanopqrs@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En auto 1588 del 13 de julio de 2023 se requirió al pagador POLICIA NACIONAL para que informara “de manera detallada el concepto por el cual se constituyeron los títulos 451010000969593 y 451010000997422 cuya suma total es \$1.773.618.76 (un millón setecientos setenta y tres mil seiscientos dieciocho pesos con 76 centavos m/cte.)”

En respuesta a dicho requerimiento el pagador POLICIA NACIONAL respondió: “Por último, y teniendo en cuenta que el demandado fue retirado desde el 13 de diciembre de 2021, me permito informar que los títulos de los cuales solicita aclaración en el punto 03, deben ser descritos por CASUR, por lo que se remitió copia de la solicitud a esa entidad”; por su parte el pagador CASUR informo: “Por lo anterior, a la fecha no se aplican descuentos por concepto de alimentos sobre la prestación que por cuenta de esta Caja devenga el señor EDER MAURICIO SUESCUN ALSINA y a favor de LAURA JOHANA SANTOS SUESCUN”, se procede a revisar el portal del banco agrario encontrando que los títulos

Se procede a revisar el portal del banco agrario encontrando que los títulos en cuestión fueron consignados por “POLICIA NACIONAL” Y “POLICIA NACIONAL PRESTACIONES”, no siendo claro para este operador judicial finalmente que dependencia fue la que constituyo dichos depósitos judiciales:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	451010000969593
NÚMERO PROCESO	54001316000320150071900
FECHA ELABORACIÓN	21/12/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	540012033003
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 919.853,90
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	28359360
NOMBRES DEMANDANTE	LAURA JOHANA
APELLIDOS DEMANDANTE	SANTOS BAUTISTA
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	72273980
NOMBRES DEMANDADO	EDER MAURICIO
APELLIDOS DEMANDADO	SUESCUN ALSINA
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8001413975
NOMBRES CONSIGNANTE	POLICIA NACIONAL
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	451010000997422
NÚMERO PROCESO	54001316000320150071900
FECHA ELABORACIÓN	27/07/2023
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	540012033003
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 853.964,86
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	28359360
NOMBRES DEMANDANTE	LAURA JOHANA
APELLIDOS DEMANDANTE	SANTOS BAUTISTA
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	72273980
NOMBRES DEMANDADO	EDER MAURICIO
APELLIDOS DEMANDADO	SUESCUN ALSINA
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8001413975
NOMBRES CONSIGNANTE	POLICIA PRESTACIONES
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

Como quiera que es necesario aclarar el concepto de dichos títulos a fin de poder resolver el destino de los mismos, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al pagador POLICIA NACIONAL para que en el término de 3 días revise y aclare si constituyo uno o los dos títulos en cuestión e informe de manera detallada el concepto de los mismos.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador CASUR para que en el término de 3 días revise y aclare si constituyo uno o los dos títulos en cuestión e informe de manera detallada el concepto de los mismos.

TERCERO: ADVERTIR a los requeridos que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1f363b0426030e6e09c5245f159ee3fe7aa8057af4807ee2ed5c69d50e93ec**

Documento generado en 18/04/2024 10:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia ZE # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 763

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	REFACCION A LA PARTICION
Radicado	54001-31-10-002-2016-00665-00
Parte demandante	1- LUIS ALFONSO REDONDO FLÓREZ Luisalfonsoredondo96@gmail.com ; 2- NOHEMÍ REBECA REDONDO FLÓREZ Rebeca1963@gmail.com ; 3- RODRIGO RAFAEL REDONDO FLÓREZ Rafaredondo118@gmail.com ; 4- JOSÉ ALBERTO REDONDO FLÓREZ Sin correo electrónico
Parte demandada	1-CESAR AUGUSTO REDONDO FLÓREZ 2-AMIRA JOSEFA REDONDO FLÓREZ 3-ELIDA RAQUEL REDONDO FLÓREZ 4-NELSON JOSÉ REDONDO FLÓREZ 5-JOSÉ MARÍA REDONDO DÍAZ 6-NELSI MARÍA REDONDO DÍAZ 7-LUIS PABLO REDONDO PONCE Se desconocen los correos electrónicos
Apoderados	Abog. CARLOS IVÁN NUÑEZ CONTRERAS T.P. # 255704 del C.S.J. poderquetransforma@yahoo.es ; Abog. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA T.P. # 252273 del C.S.J. jersonvabg@gmail.com ;
Partidora	Abog. NICER URIBE MALDONADO T.P. # 91.121 del C.S.J. Uribemaldonadonicer@gmail.com ;

Del escrito de inventarios y avalúos adicionales presentado por el heredero AUGUSTO REDONDO FLÓREZ, por conducto de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (03) días a los demás interesados. Ver renglón 046 del expediente digital,

Se reitera a los profesionales del derecho sobre la obligación procesal contenida en el artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del

Proceso; así mismo se les exhorta para que concilien las diferencias de tal manera que aligere y facilite la terminación del presente asunto.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c93660947c28509332a70b95f72f07644f5ed9170e9da7ca88bbc15a041881**

Documento generado en 18/04/2024 10:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 743 -2024

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2017-00578-00
Demandante:	YESENIA LEAL JAIMES C.C. # 37.290.858 Yesenia_83@live.com
Demandado:	SAUL GOMEZ BERMUDEZ C.C. # 13.520.216 sagomezber@hotmail.com
Otros:	BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el demandado en el que afirma que la deuda que tenía con el Banco Popular, al momento de conciliar la cuota alimentaria fijada en el marco del proceso de la referencia, continua vigente, aunque -sin razón conocida según afirma- su pagador haya cesado los descuentos directos de su nómina; situación que se hace necesario aclarar para dirimir conflicto entre las partes en cuanto el monto actual de la cuota alimentaria, se dispone: **REQUERIR** al BANCO POPULAR para que, en el término de 8 días, informe a

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE;

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef78eb9a97c44f6e6e17887924a9b5184a6c852cbb71baa62a77fd18b24d9be**

Documento generado en 18/04/2024 10:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 766-2024

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2020-00305-00
Demandante:	MARIA CAROLINA CAÑAS RODRIGUEZ en representación legal de la niña M.A.G.C. C.C. # 37.505.194 Mariacanas2012@gmail.com Teléfono: 3185172922
Demandada:	DIEGO MAURICIO GUZMAN CARRILLO C.C. # 80.163.897 Baad5@buzonejercito.mil.com Lancelot83@gmail.com Teléfono: 3108850766
Otros:	Carolina Chavarro Apoderada de la parte demandante Carolinachavarro@gmail.com

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

En escrito allegado a través de correo electrónico el Sr. DIEGO MAURICIO GUZMAN CARRILLO solicita al Despacho: *“la viabilidad me sean devueltos los haberes descontados en el mes de DICIEMBRE de acuerdo a proporción todo que a su vez recogí a mi hija el 14 de diciembre del 2023 en la ciudad de Cúcuta hasta el 05 de enero del 2024 siendo un lapso de (23) días calendario, con la finalidad de compartir en mis vacaciones con ella como se acordó con la Señora MARÍA CAROLINA CAÑAS RODRÍGUEZ madre de la menor antes mencionada; en razón que desde ese momento cubrí todos los gastos (alimentación, transporte, recreación y estadía) y teniendo en cuenta lo que me descuentan para su sostenimiento en donde la menor estuvo a cargo mío nunca fue empleado en esa fecha por su madre.”*

En atención a esta solicitud se procede a revisar el expediente de la referencia encontrando que en acta de audiencia de fecha 23 de marzo de 2021 se recogió y aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes a saber: *“Las partes acuerdan incrementar la cuota alimentaria en favor de la menor de edad MARIA ANGEL GUZMAN CAÑAS a cargo del señor DIEGO MAURICIO GUZMAN CARRILLO en la suma equivalente al 40%, de todo lo que devenga como salario y el mismo porcentaje de las primas legales y extralegales que reciba como miembro del ejército nacional, cuotas que se harán por descuento de nómina y pagaderas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes que serán consignadas en la cuenta de depósitos judicial del Banco agrario a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora MARIA CAROLINA CAÑAS RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 37.505.104.Por el código 6”*

Teniendo en cuenta lo anterior es importante aclarar al Sr. DIEGO MAURICIO GUZMAN CARRILLO que la cuota de alimentos es una obligación de tracto sucesivo y continuo, que no cubre solamente aquellas necesidades cuyos gastos se cubren mensualmente, sino también otras que se cubren anualmente. Igualmente, que no es posible modificar la cuota de manera unilateral pues al haberse fijado hace tránsito a cosa juzgada y es ley para las partes.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitado por el demandado por lo expuesto en la parte motivada.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, ES SU DEBER dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44d807d0ef887459cd469516c2d04dcfd44a8f6132c4600badfb605f0dfd24b**

Documento generado en 18/04/2024 10:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #751-2.024

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00337-00
Parte Demandante	ISABEL TERAN MARTINEZ Av. 16 #9-84 Cúcuta 3162916628 Teranisabel44@gmail.com
Parte Demandada	Herederos determinados de JESUS PEDRAZA VILLÁN: LAURA CRISTINA PEDRAZA TERAN Calle 19 # 32-23 Edif Zinnia Apto 906 Bucaramanga, Santander 318 871 1983 Laurapedraza@hotmail.com YEISON ALBERTO PEDRAZA ORTEGA Lote 14 Calle 9B entre Diagonal 2 y Carrera 4 Urbanización Ciudadela los Trapiches, Villa del Rosario, N.S 319 276 4356 HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JESUS PEDRAZA VILLAN
Apoderados	Abog. ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA T.P. # 99288 del C.S.J Apoderado de la parte demandante orlando.sana@yahoo.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Mediante auto # 742 -2024 se reprogramo la audiencia del día 16 de abril de 2024 a las 08:30 a.m., por motivos de fuerza mayor que impedían la presencia del director del proceso; En mencionado, auto por error aritmético, se designó la diligencia para el día martes seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), siendo esta fecha incorrecta.

De conformidad al Art. 286 del C.G.P “*Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo...*”

En consecuencia, corrige el auto anterior y el suscrito titular de este Juzgado manifiesta a las partes y apoderados que, se reprograma como fecha para llevar a cabo el ritual procesal el día martes **seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como nueva fecha para llevar a cabo el ritual procesal, el día martes seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del microsítio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3adbfc62381678788c698b9db04f736fa97858c920d98e84fd5c7e350d5ff**

Documento generado en 18/04/2024 10:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 672

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	54001-31-60-003-2021-000473-00
Parte demandante:	Abog. KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO Defensora de Familia del Centro Zonal #2 del ICBF Obrando en interés de las menores D.I.P.R. y S.S.P.R. Karen.marquez@icbf.gov.co Interesada: JESSICA DAIANA ROLÓN JAIMES C.C. # 1093760200 Rolonjessica10@gmail.com
Parte demandada:	WUILLIAM GREGORIO PÉREZ MENESES C.C. #88.252.406 Celular: 313 394 4811 Se desconoce dirección física y electrónica
Procuradora de Familia:	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Curador Ad-Litem:	Abog. MARIANDREA GÓNZALEZ ARENIZ C.C.# 60.261.631

Continuando con el trámite del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA habiéndose surtido la diligencia notificación, efectuada el día once (11) de marzo de 2024, cuyo resultado no tuvo éxito porque el demandado no reside en la dirección donde debía notificarse, se ordenará:

1. FIJAR CIÓN FECHA Y HORA PARA CONTINUAR CON LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA.

Para CONTINUAR con la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, ordenada en el artículo 392, con las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día catorce (14) del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará aproximadamente una (01) hora antes de realizarse, a las partes y sus apoderados.

2. PRUEBAS.

Se mantienen vigentes las pruebas decretadas en el Auto # 320 del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023). (Ver renglón # 025 del expediente digital.

DE OFICIO: se requiere a la Señora JESSICA DAIANA ROLÓN JAIMES para que dentro de los cinco (05) días siguientes indague e informe a este despacho sobre la empresa de transporte donde está afiliado el taxi que conduce el señor WUILLIAM GREGORIO PÉREZ MENESES, las placas, el número interno del vehículo, el propietario del vehículo y los datos personales de contacto del propietario del vehículo, tales como número de cedula, dirección, teléfono, etc.

3. ADVERTENCIA.

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando la situación actual, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el Juzgado 3 de Familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.

- a. La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

- b.** Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- c.** Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- d.** Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- e.** Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- f.** Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.

- a.** Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
- b.** Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- c.** Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- d.** El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
- e.** Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- f.** Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la

diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES.

- a.** El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- b.** La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- c.** La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- d.** Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- e.** Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- f.** El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- g.** La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
- h.** Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando

el Juez lo autorice.

- i.** Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- j.** . Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual
- k.** Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
- l.** El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- m.** Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- n.** . El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- o.** La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- p.** Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo

institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-Nikoll

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8b13cb6105b618048c366f6715ef87ebda34b73f05a097a20c521d257bd645**

Documento generado en 18/04/2024 10:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 753

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FILIACION NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00530-00
Parte demandante	Niño A.D.F.V. (4 años) Nacido en Cúcuta el día 18-febrero-2020 RegCivNac, Serial # 59716059 del 9-marzo-2020 de la Notaria5Cúcuta Nuip #1093313637 Representado por la progenitora: ALEXANDRA FERNÁNDEZ VERA 313 580 3739 Alexaferve0@gmail.com
Parte demandada	RICARDO CARRIZALES MANTILLA (representado por curador ad-litem) C.C. # 13.505.665 Calle 15 A #11-36 -Barrio La Libertad, Cúcuta, N. de S. Se desconoce su correo electrónico BLANCA LIGIA FLÓREZ CONTRERAS C.C.# 60.363.613 Celular: 320 325 7664 Av. 10 # 15 A-32 Barrio La Libertad, Cúcuta, N. de S. Se desconoce su correo electrónico
Apoderada	Abog. LEIDY JOHANNA SAMPAYO SÁNCHEZ T.P. #290.264 del C.S.J. Leidyjo.han@hotmail.com
Curador ad-litem del demandado determinado, RICARDO CARRIZALES MANTILLA y de HEREDEROS INDETERMINADOS	Abog. FRANCISCO JAVIER RINCÓN RIAÑO T.P. # 354.721 del C.S.J. Javierjuridico.8@gmail.com ;
Procuradora de Familia	mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	martab1354@gmail.com

Anexos	PDF # 057
--------	-----------

Vencido el término del traslado de la demanda a herederos determinados e indeterminados, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de FILIACION NATURAL.

Así las cosas, ante la existencia del nuevo contrato interadministrativo #01010512024, suscrito por el ICBF con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y demás, se ordena que la práctica de la prueba se realice por el laboratorio de genética 13-LAB-050 de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS, con acreditación del Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), con sede en la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico labgen1@uis.edu.co y labgen2@uis.edu.co, Teléfono Fijo: (607) 6344000 ext. 3117

Para ello y debido a la no existencia de mancha de sangre en gasa del presunto padre y el desconocimiento del paradero del presunto abuelo paterno del niño, señor RICARDO CARRIZALES MANTILLA, se requiere a la parte demandante y apoderada para que dentro del término de los 3 días siguientes escojan **UNO DE LOS SIGUIENTES TIPOS DE PUREBA** para la toma de muestras de sangre u ósea, encaminada a la práctica de la prueba genética.

TIPO DE PRUEBA	No. de Personas o Muestras	OBSERVACIONES
Toma de muestra y análisis caso simple (Trío)	3	Presunto padre, madre e hijo en cuestión.
Toma de muestra y análisis caso complejo (Dúo)	2	Presunto padre o madre e hijo en cuestión.
Toma y análisis muestra de sangre casos complejos (abuelos)	4	Presunto abuelo paterno, presunta abuela paterna, hijo en cuestión y madre del hijo en cuestión.
Toma y análisis muestra de sangre casos reconstrucción de Perfil Genético (hermanos, tíos)	5	Relación biológica de Hermanos (Mínimo tres hijos legítimos reconocidos del presunto padre fallecido, hijo en cuestión y madre del hijo en cuestión.); Relación biológica de tíos (Mínimo tres hermanos legítimos reconocidos del presunto padre fallecido, hijo en cuestión y madre del hijo en cuestión.)
Toma y análisis de muestras óseas	1	Procesamiento de resto óseo. (Se debe tener en cuenta el cobro adicional para realizar un caso trio o dúo).

Se advierte que en caso de escoger la última que es la TOMA Y ANALISIS DE MUESTRAS OSEAS se requiere que se informe con precisión el parque cementerio, área, fosa, dirección física, dirección electrónica, y demás datos posibles para ordenar la EXHUMACIÓN DEL CADAVER.

De otra parte, se le advierte que el beneficio de AMPARO DE POBREZA **no cubre los gastos de exhumación del cadáver. Lo que quiere decir que dichos gastos corren por cuenta de la(s) persona(s) interesa(s).**

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f7b0ce1b58680b44226274e9137b7a27616a9c15da13c77266ee469e899ac9**

Documento generado en 18/04/2024 10:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander.

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 747 de 2024

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00427-00
Demandante	NELLY PENA C.C. No. 37 225 371 Calle 15# 11-51 Barrio el contenido. Cúcuta Sandraelizabeth2312@gmail.com
Presunto compañero permanente	DELFIN ARMANDO SALCEDO RAMIREZ C.C. No. 19059032 Fallecido en Cúcuta el día 04 de marzo de 2022
Demandados	Herederos determinados -JUAN CARLOS SALCEDO sin mas datos personales para notificaciones – EMPLAZADO -AMANDA SALCEDO sin más datos personales para notificaciones – EMPLAZADO HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus DELFIN ARMANDO SALCEDO RAMIREZ C.C. No. 19.059.032 , Q.E.P.D fallecido en Cúcuta el día 04 de marzo de 2022 – EMPLAZADO
Apoderado parte demandante	Abog. JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS T.P. 280.540 Correo: jotaesteila16@gmail.com grupojuridicoempas@gmail.com
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Curador Ad- litem DETERMINADOS INDETERMINADOS	Abog. LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ C.C. 1.030.574.596 T.P. No. 266.283 del C.S.J. Correo: Leonardo.c.@ccmlegal.co

Con el ánimo de continuar el trámite del proceso, este Estrado Judicial dispone:

Emplazados en debida forma los herederos indeterminados de quien en vida se llamó DELFIN ARMANDO SALCEDO RAMIREZ, se procede a designar de la lista de Abogados del Norte de Santander, al Abog. LEONADO CASTAÑEDA JIMENEZ, como curador(a) ad-litem de los HEREDEROS DETERMINADOS: Juan Carlos Salcedo y Amanda Salcedo y HEREDEROS

INDETERMINADOS, concediendo el término de tres (03) días para que conteste la aceptación o declinación debidamente justificada, advirtiendo que la aceptación es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Comunicar, notificar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concorra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

Lo anterior de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. so pena de decretar desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e650b41109b9f3d81979cb1bb6e5111711b75d57c526ef39d08aa0545f9571**

Documento generado en 18/04/2024 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 764

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LIQUIDACIOND DE SOCIEDAD CONYUGAL – C.E.C.
Radicado	54001-31-60-003-2023-00007-00
Parte demandante	ALBA FUENTES FLÓREZ C.C. # 60.394.340 albisfuentes@gmail.com ;
Parte demandada	CARLOS ALBERTO ARARAT BERMÚDEZ C.C. # 88.212.073 carlosalberto@ufps.edu.co ; carlosalberto74287@gmail.com ;
Apoderadas	Abog. LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ (parte demandante) T.P. # 75392 del C.S.J. abogadalm@gmail.com ; Abog. CLARIVEL VERGEL BADILLO (parte demandada) T.P. # 336410 del C.S.J. clarivelvergel@outlook.com ;

Examinado el expediente del referido proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se observa que la demanda está admitida con auto # 369 del 21 de febrero de 2.02, providencia en la que se ordena notificar al demandado(a) y se requiere a la parte demandante y apoderada para que cumplan con dicha carga procesal; sin embargo, han transcurrido 35 días sin que obre en el expediente documento alguno que acredite dicha diligencia.

Se advierte que el único documento válido para acreditar la realización de dicha diligencia de notificación personal del auto admisorio es el ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo escogida para tal fin.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante y apoderado(a) para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumplan con dicha carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda que trata el Art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la norma antes señalada, se dispone:

- 1- Notifíquese esta providencia por estado.
- 2- Permanezca el expediente en secretaria por el término referido.

3-Si dentro del mismo, se cumple el acto o carga requerido, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLAND MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

La señora ALBA FUENTES FLOREZ, por conducto de apoderada, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, declarada disuelta mediante la Sentencia #315 del 12 de octubre de 2.023, contra el señor CARLOS ALBERTO ARARAT BERMÚDEZ, demanda que reúne los requisitos legales:

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y como quiera que se presenta **después de los treinta (30) días** señalados en el inciso 3º de dicha norma procesal, se ordenará notificar personalmente este auto al demandado en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado en el término de diez (10) días, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022,
4. REQUERIR a la parte actora y apoderada para que cumplan con dicha carga procesal, la cual deberán acreditar con el respectivo **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la empresa de correo autorizada escogida para tal fin.

Se recomienda notificar a la dirección física, correo electrónico y WhatsApp, esto para evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación.

5. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. RECONOCER personería para actuar a la Abog. LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
7. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y artículo 295 del Código general del Proceso.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fd4d7835cdc7bfd9ac217216ed18ec7db01e0a7559bf71276612cbdda06cbd**

Documento generado en 18/04/2024 10:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 760

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2023-00059-00
Parte demandante	NANCY BIBIANA LEAL LEAL T.P # 91117 del C.S. J, ICBF-Centro Zonal Cúcuta Dos Nancyb.leal@icbf.gov.co Obrando en interés de la niña MSSS (10 años) Nacida el 11-sept-2012 Por solicitud de la señora ISABEL SINARAHUA C.C.# 40.179.554 sinarahuaisabel730@gmail.com
Parte demandada	JUAN FERNANDO SANABRIA PARADA C.C. # 1.090.434.627 Calle 14 # 18-69 Barrio Toledo Plata, Cúcuta, N. de S. Sin correo electrónico
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com ;
Asistente Social	Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Defensora de Oficio del demandado	Abog. ANA MARÍA JARAMILLO LEÓN T.P. # 178202 del C.S.J. anamariajaramilloleon@hotmail.com ; Se acompaña este auto del link del expediente digital

Examinado el expediente del referido asunto se observa que a la fecha no se ha comunicado a la Dra. ANA MARIA JARAMILLO LEÓN la designación como apoderada de oficio del demandado, con el fin de que se pronuncie sobre dicho nombramiento dentro de los 3 días siguientes.

Así las cosas, se requiere al grupo secretaria para que de inmediato EJECUTE DICHA ORDEN.

NOTIFIQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971232aceea6cd27759ca2bcc3adf354c22e0faefb93a988b1d9360cd496e35d**

Documento generado en 18/04/2024 10:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 766

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2023-00153-00
Causante	RODRÍGO JAUREGUI BAUTISTA C.C. #1'965.767 Fallecido el día 12 de septiembre de 2.015, en Cúcuta
Heredera	ZENAIDA JAUREGUI de NAVARRO (hermana) C.C. # 1.090'488.786 cznj@hotmail.com ;
Otros interesados	1-MARIA ENGRACIA JAUREGUI BAUTISTA (vendió los derechos a ZENAIDA JAUREGUI DE NAVARRO) 2-HORTENSIA JAUREGUI BAUTISTA (vendió los derechos a ZENAIDA JAUREGUI DE NAVARRO) 3-Hijos de ANA JAUREGUI DE ALDANA: Murió el 4 de marzo de 2.022 3.1-MARIA ELOISA ALDANA JAUREGUI (sobrina) C.C. # 41'754.274 elaldana@gmail.com ; 3.2-CLARA INÉS ALDANA JAUREGUI (sobrina-repudió) C.C. # 51'598.816 clarineal@yahoo.com.mx ; 3.3-ANA TERESA ALDANA JAUREGUÍ (sobrina) C.C. # 51'669.653 ataldanaj@gmail.com ; 3.4-MARTHA ISABEL ALDANA JAUREGUI (sobrina-repudió) C.C. # 71'752.644 marisald2002@yahoo.com.mx ; 3.5-LUCY FABIOLA ALDANA JAUREGUI (sobrina) C.C. # 51'810.890 lucyfalda@yahoo.com.ar ; 3.6-LAURA VICTORIA ALDANA JAUREGUI (sobrina-repudió) C.C. # 51'952.369 lauravick15@hotmail.com ;

	<p>4-Hijos de SANTIAGO JAUREGUI BAUTISTA:</p> <p>4.1-MARIA EUGENIA JAUREGUI BELALCAZAR (sobrina) C.C. # 31'467.178 jaure23@hotmail.fr;</p> <p>4.2-LILIANA JAUREGUI BELALCAZAR (sobrina) C.C. # 31'469.553 jauregui196@hotmail.com;</p> <p>4.3-MARTHA LUCIA JAUREGUI BELALCAZAR (sobrina) C.C. # 31'924.437 marthaj2003@hotmail.com;</p> <p>4.4-EDINSON JAUREGUI BELALCAZAR. (sobrino) C.C. # 16'737.407 kahllua@gmail.com;</p>
Apoderados	<p>Abog. JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES T.P. #71353 del C.S.J. calderonjai@hotmail.com;</p> <p>Abog. MIGUEL ORLANDO MARTÍNEZ AYCARDI T.P. # 1643348 del C.S.J. martinezay@hotmail.com;</p> <p>Abog. BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA T.P. # 273798 del C.S.J. 316 637 4518 aldanaabogado@gmail.com;</p>
DIAN – IMPUESTOS CÚCUTA	<p>Señora MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS G.I.T. División Cobranzas ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co;</p>

Procede el despacho a resolver las actuaciones efectuadas por interesados, obrantes en los renglones 051 a 062 del expediente digital. En consecuencia, se dispone:

1-REPUDIO DE LA HERENCIA:

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 1282 del Código Civil, se acepta el REPUDIO A LA HERENCIA manifestado por las señoras LAURA VICTORIA ALDANA JAUREGUI, C.C. # 51.952.369, CLARA INÉS ALDANA JAUREGUI, C.C. # 51.598.816, y MARTHA ISABEL ALDANA JAUREGUI, C.C. # 51.752.644, hijas de ANA JAUREGUI DE ALDANA (fallecida), quienes actúan en tercer orden sucesoral como sobrinas del causante RODRIGO JAUREGUI BAUTISTA. Ver renglones # 051 a 056 del expediente digital.

2º. RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS:

RECONOCER a la señora ANA TERESA ALDANA JAUREGUI, hija de ANA JAUREGUI DE ALDANA (fallecida) como heredera en tercer orden sucesoral, en calidad de sobrina del causante RODRÍGO JAUREGUI BAUTISTA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Ver renglón # 057 a 058 del expediente digital.

3º. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

TENER notificado por concluyente al señor ANTONIO RAMÓN CALDERÓN JAUREGUI en virtud del poder conferido al Abog. BRAYAN MANUEL ALDANA. Ver renglón 059 a 062 del expediente digital.

4º. RECONOCIMIENTO DE APODERADOS:

4.1- RECONOCER personería para actuar al Abog. MIGUEL ORLANDO RAMÍREZ AYCARDI como apoderado judicial de la señora ANA TERESA ALDANA JAUREGUI, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. Ver renglón 057 a 058 del expediente digital.

4.2-RECONOCER personería para actuar al Abog. BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA como apoderado judicial del señor ANTONIO RAMÓN CALDERÓN JAUREGUI, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. Ver renglón 059 a 062 del expediente digital.

5- REQUERIMIENTO A HEREDEROS Y APODERADOS:

Se reitera el requerimiento a herederos y apoderados para gestionen lo pertinente ante la DIVISION DE RECAUDO Y COBRANZAS de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA.

NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3728e0aad14a26f71b48fef2c3e7927271c850871fff0d038f6dedae702e0fb8**

Documento generado en 18/04/2024 10:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>